

**Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos**

Distr. general  
10 de noviembre de 2015  
Español  
Original: inglés

**Comité de Derechos Humanos****Comunicación núm. 2143/2012****Dictamen aprobado por el Comité en su 114º período  
de sesiones (29 de junio a 24 de julio de 2015)**

<i>Presentada por:</i>	Dalisa Dovadžija y Sakiba Dovadžija (representadas por la organización Track Impunity Always – TRIAL)
<i>Presunta víctima:</i>	Salih Dovadžija (marido de Sakiba Dovadžija y padre de Dalisa Dovadžija)
<i>Estado parte:</i>	Bosnia y Herzegovina
<i>Fecha de la comunicación:</i>	12 de marzo de 2012 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 6 de febrero de 2014 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión</i>	22 de julio de 2015
<i>Asunto:</i>	Desaparición forzada y recurso efectivo
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida; tortura; trato o pena cruel, inhumano o degradante; libertad y seguridad de la persona; dignidad del ser humano; protección de la ley; derecho a un recurso efectivo; derechos del niño
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3; 6; 7; 9; 16; 17; 23, párr. 1, y 24, párr. 1
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2



## Anexo

### **Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (114º período de sesiones)**

respecto de la

#### **Comunicación núm. 2143/2012\***

<i>Presentada por:</i>	Dalisa Dovadžija y Sakiba Dovadžija (representadas por la organización Track Impunity Always – TRIAL)
<i>Presunta víctima:</i>	Salih Dovadžija (marido de Sakiba Dovadžija y padre de Dalisa Dovadžija)
<i>Estado parte:</i>	Bosnia y Herzegovina
<i>Fecha de la comunicación:</i>	12 de marzo de 2012 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 22 de julio de 2015,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación núm. 2143/2012, presentada al Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito las autoras de la comunicación y el Estado parte,

*Aprueba* el siguiente:

#### **Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo**

1.1 Las autoras de la comunicación son Sakiba Dovadžija y Dalisa Dovadžija, nacionales de Bosnia y Herzegovina, nacidas el 27 de enero de 1962 y el 31 de marzo de 1992, respectivamente. Presentan la comunicación en su propio nombre y en el de Salih Dovadžija, su marido y padre, respectivamente, nacional de Bosnia y Herzegovina nacido el 10 de junio de 1964. Las autoras afirman que el Sr. Dovadžija fue víctima de una desaparición forzada en 1992 y que su suerte y paradero se

---

\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

Se adjuntan como apéndices del presente Dictamen los textos de una opinión separada (concurrente) de Anja Seibert-Fohr, miembro del Comité, a la que se sumó Sir Nigel Rodley, miembro del Comité y una opinión separada (disidente en parte) de los miembros del Comité Olivier de Frouville, Mauro Politi, Víctor Manuel Rodríguez Rescia y Fabián Omar Salvioli.

desconocen desde entonces. Sostienen que Bosnia y Herzegovina<sup>1</sup> ha infringido los artículos 6, 7, 9, 10 y 16, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto en lo que atañe al Sr. Dovadžija. Sostienen además que ellas son víctimas de una infracción del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, y de los artículos 17; 23, párrafo 1; y 24, párrafo 1, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Las autoras están representadas por la organización TRIAL (Track Impunity Always).

### **Los hechos expuestos por las autoras**

2.1 Los hechos tuvieron lugar durante el conflicto armado que tuvo lugar antes de la independencia de Bosnia y Herzegovina. El 15 de abril de 1992 el Sr. Dovadžija empezó a prestar servicio en la Fuerza de Defensa Territorial de Bosnia y Herzegovina en la aldea de Kadarići, en Illijaš. Por aquel entonces vivía allí con su mujer, Sakiba Dovadžija, y con el bebé de ambos, Dalisa. El 9 de junio de 1992, el Sr. Dovadžija fue capturado por miembros del Ejército de la República Srpska<sup>2</sup> y conducido al cuartel conocido como “27 de julio”, en Illijaš. En ese momento, Sakiba y Dalisa Dovadžija se encontraban detenidas en un edificio rojo de Illijaš junto con otros civiles. El 9 de julio de 1992 Salih, Sakiba y Dalisa Dovadžija fueron intercambiados por prisioneros serbios y trasladados a Breza, junto con otras 90 personas.

2.2 Tras pasar una noche en Breza, el Sr. Dovadžija, su mujer y su hija tomaron un autobús con destino a Kakanj, donde vivían el hermano y la madre de Sakiba Dovadžija. Pasaron una noche en la casa del hermano y posteriormente se trasladaron a la casa de la madre. Una vez instalados allí, el Sr. Dovadžija se dirigió a Breza para presentarse ante el destacamento local del Ejército de Bosnia y Herzegovina. Alrededor del 25 de julio de 1992, el Sr. Dovadžija visitó a su mujer y a su hija en Kakanj. Dijo a su mujer que estaba cumpliendo con su servicio en Salkanov Han, en Breza. Alrededor del 10 de agosto de 1992 volvió a visitarlas. Esta fue la última vez que lo vieron.

2.3 Diez días después, al no tener noticias de su marido, la Sra. Dovadžija decidió dirigirse a Breza para buscarlo. Se dirigió al cuartel del ejército y preguntó a los guardias dónde se encontraba su marido. Los soldados respondieron que no lo sabían y que también lo estaban buscando. Al día siguiente, la Sra. Sakiba Dovadžija regresó al cuartel con su hija. Mientras estuvo allí, algunos de los soldados le dijeron que tanto su marido como su hija eran “chetnicks”<sup>3</sup>, y que debía buscar a su marido.

2.4 Posteriormente se permitió a la Sra. Dovadžija hablar con el Jefe de la Unidad de Seguridad del Ejército de Bosnia y Herzegovina, Munir Alić, quien le dijo abiertamente que su marido era un “chetnick” y que se había pasado al enemigo (el Ejército de la República Srpska). La Sra. Dovadžija y el Sr. Alić empezaron a discutir, y este le dio un puñetazo y la tiró al suelo, tras lo cual la pateó en una pierna, todo en presencia del bebé. Un policía militar entró en la sala, sacó a la Sra. Dovadžija, le ofreció un poco de agua y reprendió al Sr. Alić. Posteriormente sacó a la Sra. Dovadžija del cuartel y le dijo que no volviera nunca, pues podrían matarla.

<sup>1</sup> Bosnia y Herzegovina es Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el 1 de septiembre de 1993 sucedió a la ex-Yugoslavia, que había ratificado el tratado el 2 de junio de 1971), así como en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 1 de marzo de 1995. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Bosnia y Herzegovina el 1 de junio de 1995.

<sup>2</sup> El Ejército de la República Srpska es conocido comúnmente como Ejército Serbio de Bosnia.

<sup>3</sup> Término peyorativo empleado para referirse a los nacionalistas serbios.

2.5 La Sra. Dovadžija fue a ver al alcalde de Illijaš para pedirle ayuda y asistencia material, puesto que no disponía de medios para comprar comida y alimentar a su bebé. El alcalde le negó todo tipo de ayuda porque había oído rumores<sup>4</sup> de que su marido se había pasado al enemigo. El guardia de seguridad del alcalde de Illijaš le mostró un documento confidencial en que figuraba una lista de hombres capturados por el Ejército de la República Srpska<sup>5</sup>, entre los cuales figuraba el Sr. Dovadžija. En el documento también se señalaba que el Sr. Dovadžija había resultado “herido en Blažuj”.

2.6 La Sra. Dovadžija llevo la lista al cuartel del ejército, pero no logró obtener más información. Trató de obtener asistencia material del municipio de Breza, pero los funcionarios de asuntos sociales le recomendaron dejar de buscar a su marido, ya que corría el riesgo de que la mataran.

2.7 Mientras estuvo en Breza, la Sra. Dovadžija se reunió con dos testigos presenciales, Husnija Šehić y Bego Selimović, que habían sido intercambiados por prisioneros serbios. Le dijeron que habían sido capturados junto con su marido y que junto con él, habían sido sometidos a malos tratos y obligados a realizar trabajos forzados mientras permanecieron detenidos en los centros de Podlugovi y Planinja Kuć, en Semizovac. También le dijeron que habían sido utilizados como escudos humanos en el frente de Žuč y que la última vez que habían visto al Sr. Dovadžija había sido en octubre de 1992. Le dijeron que su marido estaba en manos de miembros del Ejército de la República Srpska y que nadie lo había vuelto a ver.

2.8 En 1993, la Sra. Dovadžija denunció la desaparición forzada de su marido al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Zenica. El Sr. Dovadžija sigue figurando en el registro del CICR como persona desaparecida, “de paradero desconocido”, desde octubre de 1992. Antes de 1999, la Sra. Dovadžija rellenó un cuestionario *antemortem* por conducto del CICR y la Cruz Roja de la Federación de Bosnia y Herzegovina para facilitar el proceso de identificación de los restos mortales exhumados por expertos forenses locales. También aportó muestras de ADN, sin resultado alguno.

2.9 En mayo de 1996 se llevaron a cabo las primeras exhumaciones en Žuč. En una emisión de radio de Illijaš se invitó a quienes tuvieran familiares desaparecidos que pudieran haber sido asesinados en Žuč a presentarse en el centro de Visoko para identificarlos. La Sra. Dovadžija acudió, y estaba convencida de que podía haber identificado a su marido a partir de un trozo de tela azul, la mandíbula, la forma de la cabeza y la nariz. Sin embargo, cuando lo comunicó al personal de Visoko, le dijeron que ese mismo cuerpo ya había sido identificado por otra persona. La Sra. Sakiba Dovadžija pidió que no se enterrara el cuerpo hasta que pudiera establecerse su verdadera identidad mediante métodos técnicos fiables. Sin embargo, cuando regresó a Visoko para seguir tratando de identificar los restos mortales, el cadáver ya había sido enterrado y nunca más pudo localizarlo.

2.10 Siguen sin conocerse la suerte y el paradero del Sr. Dovadžija, que figura oficialmente como persona desaparecida. Hasta la fecha no se ha juzgado ni castigado a nadie por su desaparición forzada, ni se ha otorgado a su familia una indemnización u otra forma de reparación. Ni siquiera se ha reconocido a las autoras el derecho a recibir asistencia social (“pensión de invalidez”). La Sra. Dovadžija, a la que siempre había ofendido profundamente que se acusara a su marido de haber desertado del ejército, hizo varias gestiones para que fuera considerado veterano de guerra. A pesar del testimonio de testigos presenciales que afirman que el Sr. Dovadžija no desertó,

---

<sup>4</sup> No se ofrecen más detalles al respecto.

<sup>5</sup> Las autoras presentaron la lista entre los documentos adjuntos a la comunicación.

sino que fue detenido de manera arbitraria por el Ejército de la República Srpska, nunca se ha reconocido su condición de veterano de guerra.

2.11 El 19 de julio de 2002 el Tribunal Municipal I de Sarajevo dictaminó que el Sr. Dovadžija había muerto alrededor del 25 de julio de 1992, a pesar de que la Sra. Dovadžija siempre ha afirmado claramente que lo vio con vida por última vez en agosto de 1992 y que testigos presenciales lo habían visto con vida en octubre de 1992. En la primavera de 2007, la Sra. Dovadžija denunció la desaparición forzada de su marido a la Comisión Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

2.12 La Sra. Dovadžija también denunció ante la Comisión de Derechos Humanos del Tribunal Constitucional de Bosnia y Herzegovina una infracción de los artículos 3 (prohibición de la tortura) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como del artículo II, párrafo 3 b) y f), de la Constitución de Bosnia y Herzegovina. El Tribunal Constitucional decidió reunir varias demandas presentadas por familiares de personas desaparecidas y tramitarlas como acción colectiva.

2.13 El 16 de julio de 2007 el Tribunal Constitucional dictaminó que los demandantes en esa acción colectiva estaban exentos de la obligación de agotar los recursos internos ante los tribunales ordinarios, “ya que no parec[ía] haber ninguna institución especializada en la desaparición forzada en Bosnia y Herzegovina que funcion[ara] de manera efectiva”<sup>6</sup>. El Tribunal también dictaminó que se habían infringido los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo por la falta de información sobre la suerte corrida por los familiares desaparecidos de los demandantes, incluido el Sr. Dovadžija. Ordenó además a las autoridades competentes que proporcionaran “toda la información disponible y al alcance de los familiares de los demandantes desaparecidos durante la guerra, [...] con carácter urgente y sin más demora, en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la decisión”. El Tribunal también ordenó a las autoridades que pusieran en funcionamiento las instituciones establecidas de conformidad con la Ley de Personas Desaparecidas, a saber, el Instituto para las Personas Desaparecidas, el Fondo de Apoyo a los Familiares de Personas Desaparecidas en Bosnia y Herzegovina y el Registro Central de Personas Desaparecidas en Bosnia y Herzegovina, de manera inmediata y sin más demora, en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la orden judicial y que le presentaran, en un plazo de seis meses, información sobre las medidas adoptadas para cumplir su fallo.

2.14 El Tribunal Constitucional no se pronunció sobre las indemnizaciones, al considerar que quedaban cubiertas por las disposiciones relativas a la “asistencia financiera” de la Ley de Personas Desaparecidas y por el establecimiento del Fondo de Apoyo. Sin embargo, las autoras afirman que esas disposiciones sobre asistencia financiera no se han aplicado y que el Fondo no se ha creado.

2.15 En el presente caso, a pesar de que los plazos fijados por el Tribunal Constitucional ya han vencido sin que las autoridades competentes hayan cumplido el fallo, el Tribunal no ha adoptado decisión alguna con arreglo al artículo 74.6 de su Reglamento en que se establezca que las autoridades de Bosnia y Herzegovina no cumplieron su fallo.

2.16 El 17 de octubre de 2011, la Sra. Dovadžija escribió al Tribunal Constitucional para señalar que habían transcurrido cuatro años desde el fallo relativo a la causa de su marido y que las instituciones competentes aún no lo habían cumplido. Asimismo,

---

<sup>6</sup> Las autoras se remiten a la sentencia del Tribunal Constitucional en la causa *M. H. and others* (causa núm. AP-129/04), de 27 de mayo de 2005, párrs. 37 a 40, a la cual se hace referencia en la sentencia relativa a la causa *Fatima Hasić and others* (causa núm. AP 95/07), de 29 de mayo de 2008.

exhortó al Tribunal a que adoptara una decisión en virtud del artículo 74.6 de su Reglamento. El 31 de octubre de 2011, recibió una carta del Tribunal Constitucional en que se informaba de que el 27 de marzo de 2009 había aprobado una “información” en la que se afirmaba que el fallo se consideraba cumplido.

2.17 La decisión adoptada por el Tribunal Constitucional el 27 de marzo de 2009 es firme y vinculante. Por consiguiente, las autoras no tienen ningún otro recurso efectivo que agotar. Si bien las autoridades de Bosnia y Herzegovina están al corriente de la desaparición forzada del Sr. Dovadžija desde 1992, no se ha descubierto a los autores de los delitos cometidos en su contra ni se ha juzgado ni sancionado a nadie por ellos. En la primavera de 2009 la Sra. Dovadžija solicitó una reunión con un representante de la Fiscalía Cantonal de Sarajevo. Allí denunció una vez más la desaparición forzada de su marido y pidió que el caso se investigara de manera pronta y exhaustiva. La Fiscalía nunca se puso en contacto con ella. El 18 de octubre de 2011 la Sra. Dovadžija escribió una carta a la Fiscalía en que pedía información sobre las medidas adoptadas para investigar el caso de su marido. El 1 de noviembre de 2011 recibió una carta de la Fiscalía Cantonal de Sarajevo en la que se pedía que compareciera ante esta el 11 de noviembre de 2011, “en calidad de testigo”, en la causa incoada contra los sospechosos Trifko Radić y otros<sup>7</sup>.

2.18 El 11 de noviembre de 2011, la Sra. Dovadžija concurrió a la Fiscalía Cantonal para prestar declaración. Aunque esperaba que la interrogaran sobre hechos relativos al Sr. Radić, la interrogaron sobre su marido. Esto la sorprendió y consternó, pero una vez más denunció su desaparición forzada y se refirió a lo que había hecho en el curso de los años para tratar de encontrarlo. La Fiscal del Cantón dijo que haría “algo” por resolver el caso del Sr. Dovadžija. La autora firmó un documento en que figuraba su declaración pero no pudo obtener una copia. El 4 de enero de 2012 acudió a la Fiscalía Cantonal a solicitar oficialmente una copia, pero le dijeron que no tenía derecho a ella. El 16 de enero de 2012 escribió una carta en que reiteraba su solicitud de una copia, que recibió finalmente el 19 de enero de 2012.

2.19 Desde 1992 las autoras de la comunicación han sufrido un grave estrés psicológico por la incertidumbre en torno a la suerte y el paradero del Sr. Dovadžija. Lo prolongado de la situación y la aparente indiferencia oficial ante su profunda ansiedad les han causado un profundo sentimiento de frustración y humillación. No han podido localizar los restos mortales del Sr. Dovadžija, llorar su muerte ni enterrarlo con arreglo a sus costumbres y sus creencias religiosas. En los veinte últimos años las autoras se han dirigido a distintas autoridades oficiales, tanto por escrito como en persona. A pesar de ello, nunca han recibido ninguna información creíble sobre lo que le ocurrió. Solo han recibido algunas respuestas que se limitaban a comunicarle que se había puesto en marcha un proceso de búsqueda.

2.20 El sufrimiento experimentado en los veinte últimos años ha afectado en particular al estado psicológico de la Sra. Dovadžija, a la que se ha diagnosticado un trastorno disociativo (de conversión) mixto. Dalisa Dovadžija, que tenía solo unos meses cuando su padre desapareció, se vio obligada a crecer sin padre y sin poder llorar debidamente su muerte, lo que ha afectado toda su vida.

### **La denuncia**

3.1 Las autoras sostienen que el Sr. Dovadžija fue víctima de una desaparición forzada a manos de miembros del Ejército de la República Srpska, que una desaparición forzada conlleva múltiples delitos y que, en su caso, contraviene los artículos 6, 7, 9 y 16, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. La suerte y el paradero del Sr. Dovadžija se desconocen desde octubre de 1992 y su

<sup>7</sup> Causa núm. T090 0 KTRZ 0016155 95.

desaparición tuvo lugar en el contexto de una violencia generalizada y sistemática. El hecho de que fuera visto vivo por última vez en poder de miembros del Ejército de la República Srpska en circunstancias que ponían en peligro su vida permite concluir que se encontraba en una situación de grave peligro de sufrir daños irreparables para su integridad física y su vida.

3.2 Las autoras sostienen que el incumplimiento por el Estado parte de su obligación positiva de investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de la desaparición del Sr. Dovadžija constituye una infracción de los artículos 6, 7, 9, 10 y 16, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Se remiten al informe de un miembro experto del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en que se afirma que la principal responsabilidad recae en las autoridades en cuya jurisdicción se sospecha que existen fosas comunes<sup>8</sup>. Las autoras añaden que el Estado parte tiene la obligación de proceder a una investigación rápida, imparcial, exhaustiva e independiente de las violaciones manifiestas de los derechos humanos, como las desapariciones forzadas, la tortura o las ejecuciones arbitrarias. La obligación de investigar se aplica también a los casos de asesinatos, u otros actos que afecten al disfrute de los derechos humanos, que no sean imputables al Estado. En esos casos, la obligación se deriva del deber del Estado de proteger a todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción de actos cometidos por particulares o por grupos de personas que puedan entorpecer el disfrute de sus derechos humanos<sup>9</sup>.

3.3 En cuanto al artículo 6 del Pacto, las autoras se remiten a la jurisprudencia del Comité, según la cual el Estado parte tiene el deber primordial de adoptar las medidas adecuadas para proteger la vida de las personas<sup>10</sup>. En casos de desapariciones forzadas, el Estado parte tiene la obligación de investigar y llevar a los autores ante la justicia. De no hacerlo, el Estado parte continúa incumpliendo sus obligaciones positivas de procedimiento que le impone el artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Sr. Dovadžija fue visto con vida por última vez, en circunstancias que ponían en peligro su vida, en poder del Ejército de la República Srpska y desde entonces su paradero es desconocido. Aunque hay razones para creer que fue ejecutado arbitrariamente, sus restos mortales aún no han sido identificados ni entregados a su familia. A pesar de las denuncias presentadas oportunamente por la Sra. Dovadžija, no se ha realizado ninguna investigación de oficio, rápida, exhaustiva, imparcial, independiente y eficaz para localizar al Sr. Dovadžija y determinar su suerte y su paradero y hasta la fecha nadie ha sido citado, acusado, juzgado ni condenado por ese crimen.

3.4 Las autoras sostienen, además, que su marido y padre desaparecido fue sometido a un trato que contraviene el artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, y que las autoridades del Estado parte no han realizado ninguna investigación de oficio, rápida, imparcial, exhaustiva e independiente para descubrir a los responsables, juzgarlos y castigarlos. Se remiten también a la jurisprudencia del

<sup>8</sup> Véase el párr. 78 del informe sobre el proceso especial relativo a las personas desaparecidas en el territorio de la ex-Yugoslavia (E/CN.4/1996/36).

<sup>9</sup> Las autoras se remiten a la observación general núm. 31 (2004) del Comité, relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 8, y a Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chitay Nech y otros c. Guatemala*, sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C núm. 212, párr. 89; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C núm. 4, párr. 172; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Demiray v. Turkey*, demanda núm. 27308/95, sentencia de 21 de noviembre de 2000, párr. 50; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tanrikulu v. Turkey*, demanda núm. 23763/94, sentencia de 8 de julio de 1999, párr. 103, y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ergi v. Turkey*, demanda núm. 23818/94, sentencia de 28 de julio de 1998, párr. 82.

<sup>10</sup> Véase la comunicación núm. 84/1981, *Dermit Barbato c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de octubre de 1982, párr. 10.

Comité, según la cual la desaparición forzada constituye en sí misma una forma de tortura<sup>11</sup>. Consideran, por consiguiente, que la desaparición del Sr. Dovadžija constituye un trato que contraviene el artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.5 Las autoras sostienen que el Sr. Dovadžija también fue víctima de violaciones de los derechos que le asistían en virtud del artículo 9 del Pacto. Dadas las circunstancias de su desaparición (véase el párr. 3.1 *supra*) es razonable presumir que fue capturado por miembros del Ejército de la República Srpska en agosto de 2012 y, según testigos presenciales, recluido en los campamentos de detención de Podlugovi y Planinja Kuća en Semizovac, así como en el frente en Žuč. Sin embargo, su detención no consta en ningún acta o registro oficial y sus familiares nunca lo han vuelto a ver. Nunca fue acusado de delito alguno ni llevado ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Tampoco pudo entablar una acción judicial para impugnar la legalidad de su detención. Al no haber facilitado el Estado parte explicación alguna ni haber intentado esclarecer su suerte, las autoras consideran que el Estado parte ha vulnerado los derechos que asistían al Sr. Dovadžija en virtud del artículo 9, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.6 Además, las autoras consideran que la desaparición forzada del Sr. Dovadžija impidió que este disfrutara de todos los demás derechos humanos, poniéndolo en una situación de indefensión absoluta. A ese respecto se remiten a la jurisprudencia del Comité, según la cual la desaparición forzada puede constituir una denegación de reconocimiento de la víctima ante la ley si estaba en poder de las autoridades del Estado parte cuando fue vista por última vez y si se deniegan sistemáticamente los intentos de sus familiares de obtener recursos efectivos<sup>12</sup>. El Sr. Dovadžija fue privado de su libertad por miembros del Ejército de la República Srpska, no hay información alguna acerca de su suerte y su paradero desde entonces, y el Estado parte no ha realizado ninguna investigación para determinarlos su suerte. Se han entabado los incesantes intentos de sus familiares de ejercer recursos que pudieran ser efectivos, lo que sustrae a la persona desaparecida del amparo de la ley y constituye una violación continuada del artículo 16, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.7 Las autoras afirman que ellas mismas son víctimas de una violación por parte de Bosnia y Herzegovina del artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, debido a la grave angustia mental y la ansiedad causadas por: a) la desaparición del Sr. Dovadžija; b) la constante incertidumbre acerca de su suerte y su paradero; c) el hecho de que no se haya realizado una investigación ni se haya ofrecido un recurso efectivo; d) la falta de atención a su caso; e) la negativa de conceder al Sr. Dovadžija la condición de veterano de guerra, a pesar de las pruebas que demuestran que fue capturado mientras prestaba servicio en el Ejército de Bosnia y Herzegovina; f) la inobservancia de diversas disposiciones de la Ley de Personas Desaparecidas, como las relativas al establecimiento del Fondo de Apoyo a los Familiares de Personas Desaparecidas; y g) el incumplimiento por el Estado parte de la sentencia del Tribunal Constitucional. Por consiguiente, las autoras consideran que ellas también han sido víctimas de una vulneración del artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

<sup>11</sup> Véanse las comunicaciones núms. 449/1991, *Mojica c. la República Dominicana*, dictamen aprobado el 15 de julio de 1994, párr. 5.7; 1327/2004, *Grioua c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.6; y 540/1993, *Laureano Atachahua c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 8.5.

<sup>12</sup> Véanse las comunicaciones núm. 1495/2006, *Zohra Madoui c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7, y *Grioua c. Argelia*, párr. 7.9.

3.8 Las autoras afirman que se han vulnerado los artículos 6, 7, 9 y 16, leídos junto con los artículos 17 y 23, párrafo 1, del Pacto, debido al trastorno ocasionado a su vida familiar por la privación arbitraria de libertad y la posterior desaparición forzada del Sr. Dovadžija. Consideran que ello les ha impedido enterrar a su ser amado con arreglo a sus costumbres y convicciones religiosas.

3.9 Dalisa Dovadžija sostiene que ni siquiera tenía 1 año de edad cuando su padre desapareció y que se vio obligada a crecer en una situación particularmente vulnerable, sin poder disfrutar de una vida familiar, con la angustia permanente de no conocer la verdad sobre lo que había ocurrido a su padre y con la frustración de no poder ayudar a su madre, a pesar de verla en un estado de desesperación y angustia permanentes. Aduce que el estado psicológico de su madre afectó su derecho a crecer en un entorno sereno. Las autoridades de Bosnia y Herzegovina, a pesar de su obligación de adoptar medidas especiales de protección, la dejaron en una situación dolorosa e incierta. Por consiguiente, sostiene que el Estado parte ha vulnerado los derechos que la amparan en virtud del artículo 24, párrafo 1, leído conjuntamente con los artículos 2, párrafo 3, y 7 del Pacto, pues por su condición de menor de edad necesitaba una protección especial hasta alcanzar la mayoría de edad, el 31 de marzo de 2010.

3.10 Las autoras destacan que su comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones conforme al artículo 96 c) del reglamento. De hecho, en el presente caso aún no han transcurrido cinco años desde el agotamiento de los recursos internos. Además, si se tiene en cuenta la naturaleza continuada de las desapariciones forzadas, consideran que este artículo no debería aplicarse a esos casos. Sostienen también que, pese a que los hechos se produjeron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, la desaparición forzada de personas es *per se* una infracción continuada de varios derechos humanos.

#### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 En sus observaciones de fecha 6 de junio de 2012, el Estado parte presentó copias de diez cartas de diversos organismos y entidades estatales<sup>13</sup>. Según la carta del Ministerio de Justicia al Ministerio de Derechos Humanos y Refugiados de 9 de mayo de 2012, tras ratificarse el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina, así como sus Anexos, en 1995, las autoridades de Bosnia y Herzegovina trataron de encontrar una forma eficaz y equitativa de atender los miles de denuncias de crímenes de guerra presentadas. Además de establecerse el marco jurídico para perseguir los crímenes de guerra, también se confirió al Tribunal y la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina competencia exclusiva para conocer de esos casos. Toda denuncia de crímenes de guerra recibida por otros fiscales o tribunales debía remitirse a la Fiscalía para que la estudiara y examinara conforme a los criterios establecidos. Luego, en función de la gravedad del caso, el Tribunal podría darle traslado a otro tribunal en cuyo territorio se hubiera cometido el crimen. Dada la gran cantidad de crímenes de guerra, el 29 de diciembre de 2008 el Consejo de Ministros aprobó la Estrategia Nacional para el Enjuiciamiento de los Crímenes de Guerra, uno de cuyos objetivos era terminar el procesamiento de quienes habrían estado involucrados en los casos más complejos de crímenes de guerra en el plazo de 7 años y de quienes habrían estado involucrados en otros casos en un plazo de 15 años a contar de la aprobación de la Estrategia. A propuesta del Ministerio de Justicia, el Consejo de Ministros designó un

<sup>13</sup> Las cartas procedían de las entidades siguientes: Ministerio de Justicia; Ministerio de Defensa; Tribunal de Bosnia y Herzegovina; Consejo Superior de Jueces y Fiscales de Bosnia y Herzegovina; Fiscalía de Bosnia y Herzegovina; Dirección Estatal de Protección e Investigaciones del Ministerio de Seguridad; Instituto para las Personas Desaparecidas; Ministerio Federal de Trabajo y Política Social; Ministerio de Trabajo y Política Social, Desplazados y Refugiados del Cantón de Sarajevo; y Alcaldía de Novo Sarajevo.

órgano supervisor de la aplicación de la Estrategia. El Ministerio de Justicia concluye que las autoridades de Bosnia y Herzegovina están tomando medidas importantes para procesar a quienes habrían estado involucrados en crímenes de guerra y averiguar qué suerte han corrido las personas desaparecidas. Sin embargo, dada la gran cantidad de denuncias, el proceso llevará tiempo.

4.2 En carta de fecha 10 de mayo de 1992, el Tribunal de Bosnia y Herzegovina señaló que las autoras de la comunicación no le habían presentado denuncia alguna y que no estaban inscritas en el registro de su Departamento de Apoyo a los Testigos. De manera similar, el Consejo Superior de Jueces y Fiscales señaló en carta de fecha 8 de mayo de 2012 que no estaba obligado por la ley a llevar registros u ofrecer información que permitiera responder a las acusaciones formuladas en la presente comunicación, ni estaba autorizado para ello; el Ministerio de Defensa afirmó en carta de fecha 17 de mayo de 2012 que no disponía de ninguna información sobre el caso de Salih Dovadžija y el Ministerio de Seguridad indicó en carta de fecha 10 de mayo de 1992 que la Dirección Estatal de Protección e Investigaciones no había intervenido en este caso.

4.3 Según una carta de la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina de fecha 10 de mayo de 2012, el Departamento Especial de Crímenes de Guerra estaba investigando a diversas personas por su posible participación en la planificación y organización del desplazamiento forzoso de miles de civiles no serbios y en el establecimiento, la organización y la gestión de campos y prisiones en los municipios de Hadžići, Vogošća e Ilidža, en los que recluyeron a civiles no serbios, cuya suerte decidieron. Se imputaba a los sospechosos una responsabilidad directa y de mando. La Fiscalía sostenía que había llevado a cabo las “investigaciones necesarias para esclarecer las circunstancias de esos delitos” y que, “con toda seguridad, los resultados contribuirán a esclarecer la suerte corrida por el Sr. Dovadžija y su desaparición”. La Fiscalía informa también de que el caso del Sr. Dovadžija se consideraba altamente prioritario y que, por tanto, debería resolverse en el plazo de cuatro años, pero no era posible dar una fecha concreta.

4.4 En carta de fecha 16 de mayo de 2012, el Instituto para las Personas Desaparecidas describe el marco jurídico establecido para el enjuiciamiento de quienes habrían estado involucrados en crímenes de guerra en el período de posguerra desde diciembre de 1995. El Instituto cita la Ley de Personas Desaparecidas de 2004, por la que fue creado, y recuerda que, de un total de casi 32.000 personas desaparecidas durante la guerra, se han encontrado los restos de 23.000, de las cuales 21.000 han sido identificadas.

4.5 El Estado parte afirma que se establecieron una oficina regional en Istočno, Sarajevo, y una oficina local y unidades de organización en Sarajevo. Considera que esas iniciativas ofrecen las condiciones necesarias para llevar a cabo una búsqueda más rápida y eficiente de las personas desaparecidas en Žuč. Los investigadores de la oficina se desplazan todos los días sobre el terreno para recoger información sobre posibles fosas comunes y entablar contactos con testigos. El Estado parte comunica también al Comité que los restos mortales de Salih Dovadžija podrían encontrarse en la zona de Žuč donde se han llevado a cabo ocho exhumaciones y se han hallado nueve cuerpos. Afirma que el Instituto para las Personas Desaparecidas, con el apoyo de las autoridades competentes, seguirá adoptando todas las medidas necesarias para hallar más rápidamente a las personas desaparecidas y resolver el caso de Salih Dovadžija.

4.6 En carta de fecha 9 de mayo de 2012, el Ministerio Federal de Trabajo y Política Social afirma que los familiares de las víctimas civiles de la guerra tienen derecho a una prestación familiar de invalidez en virtud de la Ley de Bienestar Social, Protección de las Víctimas Civiles de la Guerra y Protección de las Familias con

Hijos. Ese derecho de reparación podría ejercerse una vez que se aprobase la ley de víctimas de la tortura. El 18 de mayo de 2012, el Ministerio de Trabajo, Política Social, Personas Desplazadas y Refugiados del Cantón de Sarajevo indicó que el 26 de diciembre de 2007 la Sra. Dovadžija había solicitado la prestación familiar (*invalidnina*) al Departamento de Protección de los Veteranos de Guerra y Personas con Discapacidad, Asistencia Social y Personas Desplazadas. El 3 de marzo de 2008, su solicitud había sido rechazada “porque su marido no había desaparecido como víctima civil de la guerra”. La Sra. Dovadžija había apelado esa decisión, alegando que únicamente quería ejercer sus derechos en el marco de la Ley de Protección de Veteranos de Guerra y Personas con Discapacidad, puesto que su marido era miembro del Ejército de Bosnia y Herzegovina al momento de su desaparición. El Ministerio había desestimado su recurso por falta de fundamento. La Sra. Dovadžija presentó entonces una queja ante el Tribunal Cantonal. El Ministerio preparó una respuesta a la queja y la remitió al Tribunal Cantonal de Sarajevo. La causa seguía pendiente.

4.7 En carta de fecha 19 de abril de 2012, el Departamento de Protección de Veteranos de Guerra y Personas con Discapacidad del Municipio de Novo Sarajevo indicó que se había determinado que el Sr. Dovadžija no estaba inscrito en los registros de alistamiento del Municipio de Novi Grad Sarajevo.

### **Comentarios de las autoras sobre las exposiciones del Estado parte**

5.1 El 28 de junio de 2012, las autoras presentaron sus comentarios sobre las exposiciones del Estado parte. Observaron que el Estado parte no se oponía a la admisibilidad de su comunicación ni rebatía ninguno de los hechos denunciados, y que varias de las instituciones que citaba habían respondido que no habían intervenido en la tramitación del caso del Sr. Dovadžija y que no tenían ninguna información que facilitar. Indicaron que les preocupaba que su caso pudiera verse directamente afectado por los prolongados plazos fijados en la Estrategia Nacional para el Enjuiciamiento de los Crímenes de Guerra. Si se aplicaba a su caso “el criterio de “15 años a contar desde la aprobación de la Estrategia”, probablemente tendrían que esperar otros 15 o 20 años para poder ejercer su derecho a la verdad y a la justicia. Entre tanto, los testigos iban muriendo y, por lo tanto, las pruebas iban desapareciendo.

5.2 Las autoras se habían enterado con interés de que la Fiscalía había adoptado medidas para esclarecer las circunstancias del caso del Sr. Dovadžija. Sin embargo, la Sra. Dovadžija nunca había sido citada a declarar ni se había informado a las autoras de la marcha de las investigaciones. El 26 de junio de 2012, la Sra. Dovadžija envió una carta a la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina para reiterar su disponibilidad y disposición a contribuir a la investigación del caso de su marido y su deseo de ser informada al respecto. No ha recibido respuesta.

5.3 Las autoras acogen también con satisfacción la afirmación del Instituto para las Personas Desaparecidas de que había procedido a una serie de exhumaciones en Žuč. Sin embargo, consideran que deberían participar en todo el proceso de localización, exhumación e identificación de los restos.

5.4 Las autoras confirman que, 20 años después de la desaparición forzada de su marido y padre, aún no han recibido forma alguna de reparación e indemnización. Expresan su preocupación por la respuesta del Ministerio Federal de Trabajo y Política Social en el sentido de que “podrán ejercer el derecho de reparación por esa causa solo cuando se apruebe la ley de víctimas de la tortura”, puesto que se hace referencia a una ley que aún no existe y que probablemente tardará en aprobarse. Las autoras señalan que en Bosnia y Herzegovina no hay ninguna ley general que se refiera a los derechos de las víctimas de torturas o de tratos inhumanos o degradantes durante el conflicto.

5.5 En cuanto a la queja que se había calificado de pendiente (véase el párr. 4.6), las autoras informan de que el Tribunal Cantonal de Sarajevo adoptó una decisión el 25 de mayo de 2012, en que daba lugar a la solicitud de Sakiba Dovadžija de recibir una pensión mensual de invalidez y ordenaba “incoar nuevas diligencias”<sup>14</sup>. Las autoras reiteran la importancia que reviste para la Sra. Dovadžija que se reconozca la condición de veterano de guerra de su marido.

### **Exposiciones adicionales del Estado parte**

6.1 Los días 6 de agosto de 2012, 25 de septiembre de 2012 y 5 de marzo de 2013 el Estado parte transmitió cartas de distintas instituciones<sup>15</sup>, en que básicamente se reiteraba la información facilitada en las anteriores observaciones del Estado parte. El Tribunal Constitucional indicaba que el 16 de julio de 2007 había adoptado la Decisión núm. AP-36/06, en que daba por cerrado el caso del Sr. Dovadžija, pero no podía hacer observaciones ni dar aclaraciones adicionales a ese respecto. En cuanto a las acusaciones de las autoras de que no habían sido citadas a declarar y no habían recibido respuesta a su carta de 26 de junio de 2012, la Fiscalía afirma que serán citadas para hacerlo.

6.2 El Instituto para las Personas Desaparecidas afirma que sigue adoptando “todas las medidas necesarias para encontrar de manera más rápida a las personas desaparecidas” y de que “espera resolver, con la ayuda de las autoridades competentes y los testigos de los crímenes de guerra, el caso del Sr. Salih Dovadžija”. El Ministerio Federal de Trabajo y Política Social reitera que la ley de víctimas de la tortura, que está en fase de redacción y debería aprobarse pronto, regulará la reparación e indemnización otorgadas por violaciones de derechos humanos incluidas en las categorías de víctimas a las que pertenecen las autoras.

6.3 El Departamento de Protección de Veteranos de Guerra y Personas con Discapacidad indicó que las autoras no le habían solicitado ninguna prestación. Asimismo, el Ministerio de Seguridad respondió que estaba trabajando en la cuestión de los crímenes de guerra, pero que sus actividades no guardaban relación con los comentarios de las autoras sobre las observaciones del Estado parte.

6.4 El Ministerio de Justicia afirmó que, a pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades de Bosnia y Herzegovina por enjuiciar los crímenes de guerra, se carece de “capacidad suficiente para resolver todos los casos pendientes en poco tiempo” y pidió que se invirtieran más fondos para ese fin.

### **Comentarios de las autoras sobre las observaciones del Estado parte**

7.1 Los días 30 de noviembre de 2012, 9 de abril de 2013 y 7 de febrero de 2014 las autoras presentaron comentarios adicionales y reiteraron que veían con preocupación que el Estado parte se refiriera a la ley de víctimas de la tortura como recurso para ellas en circunstancias de que seguía pendiente de aprobación.

7.2 También les preocupaba la afirmación del Ministerio de Justicia de que carecía de capacidad suficiente para enjuiciar con prontitud a los involucrados en todos los casos pendientes. Han transcurrido más de veinte años desde la desaparición forzada del Sr. Salih Dovadžija, y preocupa a las autoras tener que seguir esperando que el

<sup>14</sup> No se facilita más información al respecto.

<sup>15</sup> Las cartas procedían de las entidades siguientes: Fiscalía; Instituto para las Personas Desaparecidas; Ministerio Federal de Trabajo y Política Social; Tribunal Constitucional; Cantón de Sarajevo, Municipio de Novo Sarajevo; Ministerio de Seguridad; Ministerio de Justicia; Oficina del Primer Ministro; y Ministerio Federal de los Veteranos y los Veteranos con Discapacidad de la Guerra de Defensa y Liberación.

caso se resuelva. Las autoras indican que aún no han sido citadas a declarar en el caso del Sr. Dovadžija, a pesar de la promesa de la Fiscalía.

7.3 En lo que respecta a la solicitud de una pensión de la Sra. Dovadžija, las autoras indican que, el 21 de agosto de 2012, el Tribunal Cantonal de Sarajevo sostuvo que “[...] los argumentos que se hacen valer para solicitarla están justificados y la sentencia en primera instancia que se impugna es contraria a la ley y perjudica a la reclamante”. El Tribunal decidió que el Departamento de Veteranos de Guerra y Personas con Discapacidad, Asistencia Social y Personas Desplazadas del Municipio de Illijaš (el Departamento) reconsiderara la solicitud.

7.4 El 8 de septiembre de 2012, la Sra. Dovadžija acudió a ese Departamento para obtener información sobre la documentación necesaria para las nuevas diligencias. Fue recibida por un empleado que, en vez de darle la información solicitada, arrojó sobre la mesa una copia de la sentencia del Tribunal Cantonal y le advirtió, en tono amenazante, que no volviera. Este episodio dejó a la Sra. Dovadžija en un estado de grave conmoción psicológica y tuvo que ser hospitalizada en el Hospital Psiquiátrico de Jagomir, donde permaneció ingresada del 11 al 26 de septiembre de 2012<sup>16</sup>. En el formulario de alta se diagnosticaba a la Sra. Dovadžija depresión y trastornos resultantes del estrés y se indicaba que esas patologías habían comenzado en el momento de la desaparición de su marido y se habían agravado recientemente por las dificultades financieras que estaba atravesando. Las autoras afirman que la actitud de las autoridades de Bosnia y Herzegovina ha contribuido al deterioro del estado de salud de la Sra. Dovadžija. El estado de salud física y mental de la Sra. Dovadžija es muy precario y tiene dificultades para costear los gastos básicos de su día a día y obtener el tratamiento que necesita.

7.5 El 25 de octubre de 2012 la Sra. Dovadžija escribió una carta al mismo Departamento en que denunciaba el trato que había recibido del empleado que la había atendido en septiembre de 2012 y recordaba la sentencia del Tribunal Cantonal de Sarajevo. No recibió respuesta. El 9 de noviembre de 2012 fue de nuevo al Departamento y habló con otro empleado, que se ofreció a enviar su caso al Ministerio Federal de Veteranos. Se fijó una reunión para el 14 de noviembre, pero la Sra. Dovadžija no pudo asistir por problemas de salud. La reunión se programará para otra fecha.

7.6 El 29 de enero de 2013, la Sra. Dovadžija pidió al Ministerio de Justicia y Administración del Cantón de Sarajevo que llevara a cabo una inspección de la labor realizada por el Departamento, en vista de que no se estaba cumpliendo la sentencia dictada por el Tribunal Cantonal de Sarajevo. El 20 de febrero de 2013 el Ministerio de Justicia y Administración del Cantón respondió que el encargado interino del Departamento había pedido al Ministerio Federal de los Veteranos que expidiera un informe revisado sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Dovadžija. También sugirió que la Sra. Dovadžija remitiera el asunto al Organismo Federal de Inspección Administrativa para que ordenara al Ministerio Federal de los Veteranos que actuara. El 7 de marzo de 2013 el Departamento recibió una nota informativa del Ministerio Federal de los Veteranos y el 8 de marzo de 2013 rechazó la solicitud de la Sra. Dovadžija de recibir una pensión familiar. El 28 de marzo de 2013, la Sra. Dovadžija recurrió esta decisión. En el momento de presentarse la comunicación de las autoras, la causa seguía pendiente.

7.7 Hasta la fecha siguen sin conocerse la suerte y el paradero del Sr. Dovadžija y las autoras consideran que las autoridades de Bosnia y Herzegovina no han adoptado medidas eficaces para esclarecer el asunto y descubrir a los culpables, juzgarlos y sancionarlos o para ofrecer una indemnización adecuada y una reparación integral a la

<sup>16</sup> La autora proporciona los documentos relativos a dicha hospitalización.

familia de la víctima. Entre tanto, la salud mental y física de la Sra. Dovadžija se va deteriorando con rapidez y ella vive en condiciones extremadamente precarias.

#### **Otras observaciones del Estado parte**

8.1 En carta de fecha 19 de abril de 2013, el Estado parte comunicó que el recurso interpuesto por la Sra. Dovadžija contra la decisión del Departamento de Veteranos de Guerra y Personas con Discapacidad, Asistencia Social y Personas Desplazadas del Municipio de Illijaš había sido desestimado por el Ministerio Federal de los Veteranos y los Veteranos con Discapacidad de la Guerra de Defensa y Liberación. El Departamento consideraba, de hecho, que el recurso “[...] carecía de fundamento puesto que se había determinado que [el marido de la Sra. Dovadžija] había sido miembro del Ejército de Bosnia y Herzegovina del 13 de julio de 1992 al 15 de julio de 1992<sup>17</sup>, momento en el que desertó de las fuerzas armadas sin intención de volver”, que había desaparecido en tales circunstancias y que, por tanto, su familia no tenía derecho a ninguna pensión o prestación del Departamento.

8.2 El 4 de abril de 2014, el Estado parte indicó que el Consejo Superior de Jueces y Fiscales de Bosnia y Herzegovina había contratado a otros cinco fiscales para acelerar la solución de los casos de crímenes de guerra y que no había cambios con respecto a la situación del Sr. Dovadžija, que seguía apareciendo en los registros como persona desaparecida. También indicó que, el 13 de marzo de 2014, el Tribunal Cantonal de Sarajevo había aceptado el recurso interpuesto por la Sra. Dovadžija contra la decisión del Departamento de Veteranos del Municipio de Illijaš y había ordenado nuevas diligencias.

8.3 En carta de fecha 14 de marzo de 2014, el municipio de Illijaš señaló que había determinado que la Sra. Dovadžija había presentado una demanda administrativa ante el Tribunal Cantonal de Sarajevo respecto de la condición de veterano de su marido. La causa seguía su curso, pero el Tribunal había señalado que no tenía competencia para investigar las circunstancias de la desaparición, que era de la competencia del Grupo para los Registros de Alistamiento del Ministerio Federal de los Veteranos y los Veteranos con Discapacidad de la Guerra de Defensa y Liberación.

#### **Otros comentarios de las autoras**

9.1 En carta de fecha 7 de febrero de 2014, las autoras indicaron que el estado de salud mental, la depresión y las condiciones de vida de la Sra. Dovadžija se habían deteriorado más después de que su solicitud de una pensión mensual fuese rechazada porque su marido había “desertado de la unidad de manera voluntaria”.

9.2 Las autoras sostienen que la decisión del Ministerio Federal de los Veteranos implica negar la desaparición de su marido y padre. Recuerdan que se vio por última vez al Sr. Dovadžija en octubre de 1992 en circunstancias que ponían en peligro su vida, en el frente de Žuč y en poder de miembros del Ejército de la República Srpska, que las autoridades del Estado parte no han proporcionado información alguna en contrario y que el Sr. Dovadžija sigue oficialmente registrado como persona desaparecida. Las autoras llevan años luchando, sin resultado, para que se establezcan el paradero y la suerte corrida por el Sr. Dovadžija, y hacen frente a una reiterada victimización perpetua.

---

<sup>17</sup> Las autoras presentan un documento en que se afirma que el Sr. Dovadžija se unió al ejército el 15 de abril de 1992 (véase el párr. 2.1), y sostienen que este seguía en él cuando desapareció en octubre de 1992, como confirman testigos presenciales.

## **Deliberaciones del Comité**

### *Examen de la admisibilidad*

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si esta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

10.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité también señala que no se cuestiona que las autoras han agotado todos los recursos internos disponibles, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

10.3 El Comité observa que el Estado parte no ha impugnado la admisibilidad de la comunicación y que las denuncias de las autoras sobre las violaciones de los artículos 6; 7; 9; 10; 16; 17; 23, párrafo 1, y 24, párrafo 1, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, y del artículo 7, leído por separado, han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad. Habiéndose satisfecho todos los criterios de admisibilidad, el Comité declara admisible la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

11.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

11.2 El Comité toma nota de que las autoras afirman que, el 9 de junio de 1992, el Sr. Dovadžija fue detenido por soldados del Ejército de la República Srpska y conducido al cuartel de Illijaš; tras ser puesto en libertad, regresó al ejército; su nombre aparecía en una lista confidencial de hombres que habían sido capturados por el Ejército de la República Srpska y se indicaba también que había sido “herido en Blažuj”. El Comité observa que, según testigos presenciales, el Sr. Dovadžija fue capturado y privado de libertad junto con ellos, todos ellos fueron sometidos a malos tratos y obligados a realizar trabajos forzosos mientras permanecieron detenidos en centros de Semizovac; fueron utilizados como escudos humanos en el frente de Žuč y el Sr. Dovadžija fue visto por última vez en octubre de 1992 cuando se encontraba en poder del Ejército de la República Srpska en circunstancias que ponían en peligro su vida. El Comité también toma nota del argumento de las autoras de que, en este contexto, es razonable suponer que su marido y padre fue víctima de una desaparición forzada a manos del Ejército de la República Srpska en algún momento después de junio de 1992. El Estado parte no ha realizado investigación alguna para aclarar la suerte y el paradero del Sr. Dovadžija y llevar a los responsables ante la justicia. A este respecto, el Comité recuerda su observación general núm. 31 (2004) relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, según la cual el hecho de que un Estado parte no investigue denuncias de infracciones ni someta a la justicia a los autores de ciertas violaciones pueden en sí constituir una infracción separada del Pacto.

11.3 Las autoras no afirman que el Estado parte sea directamente responsable de la desaparición forzada del Sr. Dovadžija, su marido y padre. Lo que afirman es que la desaparición comenzó en el territorio del Estado parte a manos del Ejército de la República Srpska. El Comité observa que el término “desaparición forzada” puede utilizarse en sentido lato respecto de las desapariciones iniciadas por fuerzas independientes de un Estado parte, u hostiles a este, además de las imputables a un

Estado parte<sup>18</sup>. Toma nota asimismo de que en las observaciones del Estado parte no se cuestiona la calificación de los hechos como desaparición forzada.

11.4 El Comité toma nota de la información presentada por el Estado parte en el sentido de que ha realizado una importante labor en vista de que hay más de 30.000 casos de desapariciones forzadas ocurridos durante el conflicto. En particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que las autoridades son responsables de investigar la desaparición de los familiares de los demandantes, entre ellos el Sr. Dovadžija (véase el párr. 2.13 *supra*), y se han creado mecanismos internos para ocuparse de las desapariciones forzadas y otros casos de crímenes de guerra (véase el párr. 4.1 *supra*).

11.5 Sin perjuicio de la obligación permanente de los Estados partes de investigar todas las dimensiones de una desaparición forzada y de hacer comparecer ante la justicia a los responsables, el Comité reconoce las dificultades particulares a que se puede tener que enfrentar un Estado parte al investigar crímenes que puedan haber cometido en su territorio fuerzas hostiles. Por consiguiente, aun reconociendo la gravedad de las desapariciones y el sufrimiento de las autoras por no haberse esclarecido la suerte o el paradero de su marido y padre desaparecido ni haberse sometido aún a la justicia a los culpables, ello en sí no es suficiente para concluir que se ha infringido el artículo 2, párrafo 3, del Pacto en las circunstancias específicas de la presente comunicación.

11.6 Dicho esto, las autoras sostienen que, en el momento de presentar su comunicación, transcurridos más de veinte años desde la presunta desaparición de su marido y padre y casi cuatro años desde la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de mayo de 2008, las autoridades encargadas de la investigación aún no se habían puesto en contacto con ellas para dar información sobre la desaparición del Sr. Dovadžija. El 17 de octubre de 2011 la Sra. Dovadžija escribió una carta al Tribunal Constitucional en que señalaba que habían transcurrido cuatro años desde la sentencia relativa a la causa de su marido y que las instituciones competentes aún no la habían cumplido; no obstante, el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado al respecto y las autoridades no han adoptado ninguna medida efectiva en el caso del Sr. Dovadžija. El Estado parte ha proporcionado información general sobre sus intentos de determinar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y enjuiciar a los responsables. Sin embargo, no ha aportado a las autoras ni al Comité información específica y pertinente sobre las medidas adoptadas para determinar la suerte y el paradero del Sr. Dovadžija y localizar sus restos mortales en caso de que hubiera muerto. El Comité llega a la conclusión de que los hechos que tiene a la vista ponen de manifiesto una violación de los artículos 6, 7 y 9, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto con respecto al Sr. Dovadžija.

11.7 El Comité observa además que la información proporcionada por las autoridades a las autoras respecto del caso del Sr. Dovadžija ha sido sumamente limitada y de carácter muy general. El Comité considera que las autoridades que investigan desapariciones forzadas deben dar oportunamente a las familias la posibilidad de aportar lo que saben y deben poner prontamente a su disposición información acerca de la marcha de la investigación. El Comité toma nota asimismo de la angustia y

---

<sup>18</sup> Compárese el art.7, párr. 2 i), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (según el cual el concepto de desaparición forzada incluye las desapariciones que son obra de una organización política) con los arts. 2 y 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (que distingue entre las desapariciones forzadas que sean obra de Estados o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y los actos similares que sean obra de personas o grupos que actúen sin esta autorización, apoyo o aquiescencia). Véase también la comunicación núm. 1956/2010, *Durić c. Bosnia y Herzegovina*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2014, párr. 9.3.

aflicción que causa a las autoras la continua incertidumbre resultante de la desaparición de su marido y padre.

11.8 El Comité toma nota de que las autoras aducen que han sido victimizadas reiteradamente durante los 20 años que llevan luchando por aclarar la suerte y el paradero de su marido y padre. A este respecto, señala una serie de ejemplos: a) la Sra. Dovadžija está convencida de haber identificado el cadáver de su marido cuando se realizaron las primeras exhumaciones en Žuč en 1996 y, sin embargo, las autoridades no tuvieron en cuenta su solicitud de identificarlo debidamente mediante métodos técnicos fiables, aduciendo que ese mismo cuerpo ya había sido identificado antes, supuestamente por otra persona (véase el párr. 2.9 *supra*); b) si bien la Sra. Dovadžija reiteró en varias ocasiones que estaba dispuesta a proporcionar información adicional sobre la desaparición forzada de su marido, nunca fue citada por las autoridades estatales para hacerlo y nunca se hizo un seguimiento de la información que proporcionó en relación con la investigación de la causa relativa a Trifko Radić (véase el párr. 2.18 *supra*); c) las autoridades del Estado parte encargadas de establecer el derecho de las víctimas a una pensión mensual<sup>19</sup> llegaron en dos ocasiones a la conclusión de que el Sr. Dovadžija había desertado del Ejército de Bosnia y Herzegovina, sin aportar ninguna prueba a ese respecto (véanse los párrs. 8.1 y 9.1 *supra*). El Comité observa que la solicitud de la Sra. Dovadžija de recibir una pensión mensual fue rechazada sobre la base de esas conclusiones, que nunca se corroboraron. Observa, en cambio, una serie de pruebas de que el Sr. Dovadžija fue capturado por el Ejército de la República Srpska y desapareció en ese contexto (véanse el documento confidencial del ejército según el cual el Sr. Dovadžija había sido capturado por el Ejército de la República Srpska (párr. 2.5 *supra*) y los testimonios de dos testigos presenciales (párr. 2.7 *supra*)) y que contradicen esas conclusiones. El Comité considera que estas circunstancias que vuelven a convertir en víctimas a las afectadas y la falta de información sobre la suerte y el paradero del Sr. Dovadžija constituyen un trato inhumano y degradante que contraviene el artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto a las autoras.

11.9 Habida cuenta de las conclusiones que anteceden, el Comité no examinará por separado las denuncias formuladas por las autoras en relación con los artículos 10; 16; 17; 23, párrafo 1; y 24, párrafo 1, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto<sup>20</sup>.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que el Estado parte ha infringido los artículos 6, 7 y 9, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto con respecto al Sr. Dovadžija y el artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, con respecto a las autoras.

13. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a las autoras un recurso efectivo, que incluya las siguientes medidas: a) intensificar las investigaciones encaminadas a determinar la suerte o el paradero del Sr. Dovadžija, en cumplimiento de la Ley de Personas Desaparecidas de 2004, y hacer que los investigadores se pongan en contacto cuanto antes con las autoras para recabar la información que ellas puedan aportar a la investigación; b) redoblar los esfuerzos por someter a la justicia a los responsables de su desaparición, sin demoras innecesarias, como prescribe la Estrategia Nacional para el Enjuiciamiento de los Crímenes de Guerra; c) velar por que se ofrezcan a las autoras

<sup>19</sup> Departamento de Veteranos de Guerra y Personas con Discapacidad, Asistencia Social y Personas Desplazadas del Municipio de Illijaš.

<sup>20</sup> Véase *Rizvanović y Rizvanović c. Bosnia y Herzegovina*, comunicación núm. 1997/2010, dictamen aprobado el 21 de marzo de 2014, párr. 9.7.

las debidas medidas de atención médica y rehabilitación psicológica por el daño psicológico sufrido (véanse los párrs. 7.4 y 9.1 *supra*); y d) otorgar a las autoras una reparación efectiva, que incluya una indemnización suficiente y medidas de satisfacción apropiadas. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro y, en particular, de poner a las familias de los desaparecidos al corriente de la marcha de las investigaciones de denuncias de desapariciones forzadas y ofrecerles medidas adecuadas de reparación.

14. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en sus tres idiomas oficiales.

## Apéndice I

### **Opinión separada (concurrente) de Anja Seibert-Fohr, miembro del Comité, a la que se suma Sir Nigel Rodley, miembro del Comité**

Estoy de acuerdo con la conclusión a que llega el Comité respecto de esta comunicación y me remito a mi opinión separada en *Ičić c. Bosnia y Herzegovina*<sup>a</sup>. En el presente caso el Comité, una vez más, ha optado justificadamente por no examinar por separado las pretensiones en virtud de los artículos 10 y 16, leídos junto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Querría referirme a estas pretensiones porque, a mi juicio, no se han fundamentado. Las autoras de la comunicación no afirman que la desaparición forzada del Sr. Dovadžija sea imputable a Bosnia y Herzegovina, sino a fuerzas armadas contrarias. Estas fuerzas no actuaban en nombre de un Estado como entidad que puede reconocer personas o negar el reconocimiento. Es difícil ver cómo puede alguien que no es agente de un Estado, y no actúa en colusión con él, negar por sí mismo el reconocimiento por ese Estado de una víctima como persona ante la ley. Sin otra base para vincular al Estado parte con la desaparición, las autoras no han fundamentado una infracción del artículo 16, lo que constituye un requisito previo para reivindicar el derecho a un recurso efectivo<sup>b</sup>. Tampoco han fundamentado las autoras su pretensión con respecto al artículo 10. Las obligaciones que impone al Estado ese artículo se refieren a las condiciones de detención que están dentro de su jurisdicción y no a las formas de privación ilegítima de la libertad a que procedan otros sin vínculo con él<sup>c</sup>. Por lo tanto, si la desaparición no está vinculada con el Estado y no hay otra fundamentación, no existen motivos suficientes para constatar una infracción del artículo 10. En apoyo de esta argumentación, me remito también a mi opinión separada en *Hamulić y Hodžić c. Bosnia y Herzegovina*<sup>d</sup>.

<sup>a</sup> Véase *Ičić c. Bosnia y Herzegovina*, comunicación núm. 2028/2011, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2015, apéndice I. Véase también *Rizvanovic y otros c. Bosnia y Herzegovina*.

<sup>b</sup> Véase *Hamulić y Hodžić c. Bosnia y Herzegovina*, comunicación núm. 2022/2011, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2015, apéndice, notas a) y b).

<sup>c</sup> Véase la observación general núm. 21 (1992), trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 2.

<sup>d</sup> Véase *Hamulić y Hodžić c. Bosnia y Herzegovina*, apéndice I, párrs. 5 a 7.

## Apéndice II

[Original: francés]

### **Opinión separada de los miembros del Comité Olivier de Frouville, Mauro Politi, Víctor Manuel Rodríguez Rescia y Fabián Omar Salvioli (parcialmente disidente)**

En el párrafo 9.7 de su dictamen, el Comité decidió no examinar por separado las pretensiones de las autoras en virtud del artículo 16, leído junto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. A este respecto querríamos respetuosamente reiterar que discrepamos de esta postura por las razones indicadas en nuestra opinión separada que figura en apéndices de los dictámenes relativos a *Hamulić y Hodžić c. Bosnia y Herzegovina* (comunicación núm. 2022/2011) e *Ičić c. Bosnia y Herzegovina* (comunicación núm. 2028/2011).

---